



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-167/2022

PARTE ACTORA: EFRAÍN
PÉREZ CRUZ, OTRAS Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ ANTONIO TRONCOSO
ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ

COLABORARON: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ Y LAURA
ANAHI RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Efraín Pérez Cruz, Leticia Cruz Marcos, María Ángela Ventura y Filiberto Cruz Eleuterio,¹ por propio derecho y ostentándose respectivamente como presidente municipal, síndica, regidora y tesorero, del ayuntamiento del municipio de Ixcatepec, Veracruz.²

La parte actora controvierte la resolución emitida el ocho de septiembre del presente año, por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el incidente de incumplimiento de sentencia del

¹ En adelante se les podrá referir como “parte actora” o “promoventes”.

² En lo subsecuente podrá referirse como “Ayuntamiento”.

³ En adelante se le podrá referir como “Tribunal local”, “Tribunal responsable” o “TEV”.

expediente TEV-JDC-564/2020 INC-5 que, entre otras cuestiones, declaró incumplida la sentencia principal relacionada con el pago de las remuneraciones económicas a que tienen derecho los agentes y subagentes del referido municipio.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Causal de improcedencia	9
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE.....	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución incidental impugnada toda vez que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Electoral de Veracruz sí estudió las constancias aportadas por el Ayuntamiento relacionadas con el cumplimiento a lo ordenado, por tanto, la amonestación derivada del incumplimiento a la sentencia primigenia, sus acuerdos plenarios y resoluciones incidentales, fue conforme a derecho.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De lo narrado por la parte actora en su demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Medio de impugnación local.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, diversas personas presentaron demanda de juicio ciudadano local por su propio derecho y ostentándose como agentes y subagentes del municipio de Ixcatepec, Veracruz, en contra del Ayuntamiento de ese lugar, por la omisión de otorgarles una remuneración adecuada y proporcional por el desempeño de sus funciones como agentes y subagentes municipales. Con dicho medio de impugnación, el Tribunal responsable integró el expediente TEV-JDC-564/2020.

2. **Sentencia principal.** El nueve de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia en la que tuvo por fundado el agravio contra la omisión del Ayuntamiento de reconocerles y, consecuentemente, otorgarles una remuneración a los actores por el ejercicio del cargo de agentes y subagentes municipales de Ixcatepec, Veracruz, ordenando que tal autoridad realizara diversos actos.

3. **Resolución del primer incidente.** El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió un primer fallo incidental en el que tuvo en vías de cumplimiento la sentencia principal, toda vez que, si bien el Ayuntamiento llevó a cabo acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia, ésta no había sido cumplida en su totalidad.

4. Primer acuerdo plenario. El treinta de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal responsable emitió un nuevo pronunciamiento declarando incumplida la sentencia principal, ordenando la realización de diversas acciones para lograr su cumplimiento e imponiendo a los integrantes del Ayuntamiento la medida de apremio consistente en una amonestación.

5. Segundo acuerdo plenario. El dieciocho de enero de dos mil veintidós,⁴ el Tribunal local de nueva cuenta estimó que la sentencia principal se encontraba incumplida y ordenó la realización de diversas acciones para lograr su cumplimiento.

6. Tercer acuerdo plenario. El veinticinco de marzo, el Tribunal responsable de nueva cuenta declaró incumplida la sentencia principal e impuso a los integrantes del Ayuntamiento la medida de apremio consistente en apercibimiento.

7. Resolución del segundo incidente. El veinticinco de mayo, el Tribunal local declaró fundado el incidente e incumplida la sentencia principal, ordenando su debido cumplimiento en un plazo de diez días hábiles e imponiendo a los integrantes del Ayuntamiento la medida de apremio consistente en una amonestación.

8. Resolución del tercer incidente y su acumulado. El veintinueve de junio, el Tribunal local resolvió los incidentes referidos declarándolos parcialmente fundados, ordenando a los integrantes del Ayuntamiento el cumplimiento total de la

⁴ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión contraria.



sentencia principal y apercibiéndolos con la imposición de alguna de las medidas de apremio.

9. Resolución del quinto incidente (acto impugnado). El ocho de septiembre, el Tribunal responsable nuevamente emitió pronunciamiento declarando fundado el incidente citado e incumplida su sentencia, ordenando al Ayuntamiento el cumplimiento total de la misma e imponiéndoles una medida de apremio consistente en una amonestación.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁵

10. Demanda. El veinte de septiembre, el presidente, síndica, regidora y tesorero del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, presentaron demanda de juicio electoral ante el Tribunal responsable.

11. Recepción. El veintiséis de septiembre se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió el Tribunal responsable con relación al presente juicio.

12. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JE-167/2022, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

funciones⁶ José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

13. Sustanciación. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda respectiva; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que impuso una medida de apremio a la parte actora derivado del incumplimiento de la sentencia principal, acuerdos plenarios y resoluciones incidentales relacionadas con la omisión del pago de remuneraciones de los agentes y subagentes en Ixcatepec,

⁶ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



Veracruz; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁷ así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁸ en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

17. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas

⁷ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

18. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁹

SEGUNDO. Causal de improcedencia

19. El análisis de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

20. En el caso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala que el presente juicio resulta improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en la instancia local.

21. A juicio de esta Sala Regional, no se actualiza tal causal de improcedencia, como se explica a continuación.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-167/2022

22. Al respecto, si bien las y los actores del juicio indicado promueven en su calidad de presidente, síndica, regidora y tesorero del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz y, por tanto, fueron autoridad responsable en el juicio local, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerles legitimación en el presente juicio.

23. Lo anterior, es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;¹⁰ lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.

24. Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.¹¹

¹⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?>

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>.

25. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

26. En el caso, se tiene por colmado este requisito, toda vez que las y los promoventes, si bien acuden en su calidad de presidente, síndica, regidora y tesorero del Ayuntamiento multicitado, en la resolución incidental controvertida se les impuso la medida de apremio consistente en una amonestación, en virtud del incumplimiento de la sentencia primigenia del juicio ciudadano local TEV-JDC-564/2020, lo cual afecta su esfera personal de derechos.

27. Por tanto, está colmado el requisito de la legitimación activa.

28. Asimismo, se considera que cuentan con interés jurídico, toda vez que la amonestación impuesta fue de manera personal e individual. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹²

29. De ahí que resulte **infundada** la improcedencia hecha valer.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



TERCERO. Requisitos de procedibilidad

30. El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

31. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y agravios.

32. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la resolución impugnada se emitió el ocho de septiembre y, se notificó a la parte actora el día siguiente,¹³ por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del doce al veinte de septiembre.

33. Lo anterior, descontando por un lado, los días once y doce de septiembre y, por otro, el catorce, quince y dieciséis de ese mismo mes, pues los sábados y domingos son inhábiles porque la materia del presente asunto no está relacionada directamente con un proceso electoral; y los otros días mencionados fueron declarados inhábiles por el Tribunal local, en términos del Acuerdo Plenario por el que se aprobó el calendario oficial de días inhábiles del ejercicio dos mil

¹³De conformidad con la razón de recepción de oficios y la razón de recepción de acuse que obra a fojas 118, 122 y 123 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

veintidós por las actividades, cívicas, festividades y periodos vacacionales del citado órgano jurisdiccional.¹⁴

34. En ese sentido, si la demanda se presentó el veinte de septiembre es inconcuso que ello ocurrió dentro del término señalado.

35. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 16/2019, de rubro: **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**,¹⁵ la cual indica que si el órgano o autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito.

36. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface en términos de lo indicado en el considerando segundo de la presente sentencia.

37. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe ningún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

¹⁴ Documento visible en la página oficial del TEV: <https://teever.gob.mx/Acuerdos/CALENDARIO/2022/Acuerdo%20TEV%20Calendario%20D%C3%ADas%20Inhabiles%202022.pdf>

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2019&tpoBusqueda=S&sWord=16/2019>.



38. Lo anterior, en virtud de que el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 381, dispone que las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables.

39. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Pretensión y síntesis de agravio

40. Las y los promoventes pretenden que esta Sala Regional revoque la resolución incidental del pasado ocho de septiembre emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de que se declare en vías de cumplimiento la sentencia principal del juicio ciudadano local TEV-JDC-564/2020, así como las resoluciones incidentales y plenarias emitidas con posterioridad; consecuentemente, solicitan que se deje sin efectos la amonestación que se les impuso en dicha resolución.

41. La causa de pedir de la parte actora esencialmente consiste en los siguientes agravios:

I. Falta de congruencia

42. Considera que el TEV incurre en falta de congruencia al emitir la resolución incidental impugnada toda vez que se contrapone a lo que resolvió en la resolución incidental previa.

43. Esto es, en estima de la parte actora, en la resolución emitida el veintinueve de junio del año en curso en los incidentes tres y cuatro, el TEV consideró que lo aprobado por el Ayuntamiento en la sesión de Cabildo el quince de junio, no era la forma correcta para acatar lo ordenado en la sentencia, sin embargo, indica que ahora el TEV toma de base lo determinado en dicha sesión de Cabildo para sustentar que no se ha pagado lo que ahí se determinó.

44. Desde su parecer, la incongruencia deriva en que el TEV pierde de vista que en la resolución incidental previa consideró que no era la vía idónea la forma de pago que planteó el Ayuntamiento para cumplimiento a la sentencia del expediente TEV-JDC-564/2020; por tanto, considera que no es posible que en aquella ocasión haya desechado la petición del Ayuntamiento y ahora utilice dicha forma de pago para sustentar su determinación.

45. De esta manera, estima que el TEV pretende que el Ayuntamiento realice los pagos adeudados sin que previamente haya aceptado esa forma para acatar la sentencia.

II. Falta de exhaustividad

46. Considera que la resolución incidental impugnada es violatoria de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debido a que carece de exhaustividad.



47. Ello, porque mediante el acta de cabildo de diez de agosto del año en curso, en esencia, el Ayuntamiento aprobó solicitar al Tribunal local que la deuda total, por concepto de remuneraciones de los veintiséis agentes y subagentes municipales, fuera cubierta en dos momentos, una parte con el ejercicio fiscal 2022 y otra con el ejercicio fiscal 2023, sin embargo, aducen que en la resolución impugnada el Tribunal responsable no se pronunció al respecto, ni se analizaron las razones por las que efectuaron dicha solicitud.

III. Indebida imposición de la medida de apremio

48. Considera que fue indebido que el TEV le impusiera como medida de apremio una amonestación, puesto que a su consideración y en virtud de los dos primeros agravios que expone en su demanda, la resolución es incongruente e incurre en falta de exhaustividad.

49. Además, aduce que no se puede afirmar que el Ayuntamiento no esté cumpliendo con la sentencia porque de autos se advierte que se están realizando acciones tendentes a su cumplimiento, sin que el Tribunal autoridad responsable las considerara para emitir su determinación.

50. Al respecto, los agravios de la parte actora serán analizados en el orden en que fueron expuestos, sin que dicho proceder genere agravio en sus derechos, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁶

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

b. Marco normativo y jurisprudencial

Principio de exhaustividad

51. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, entre otras hipótesis, que las resoluciones deben emitirse de forma completa; de esa característica deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

52. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

53. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

54. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



55. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁷

56. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Principio de congruencia

57. La congruencia, como principio rector de toda sentencia, puede ser externa o interna. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cambio, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutiveos.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse>

58. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro es: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.¹⁸

c. Decisión de esta Sala Regional

59. Este órgano jurisdiccional considera que son **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora, debido a que no se acredita la falta de congruencia y de exhaustividad en la sentencia que emitió el Tribunal responsable; asimismo, la medida de apremio que se impuso derivado del incumplimiento de la sentencia se encuentra ajustada a derecho, como a continuación se explica.

60. El planteamiento relativo a la falta de congruencia o coherencia en el actuar del Tribunal local resulta infundado debido a que las y los promoventes parten de una apreciación incorrecta al considerar que lo determinado en la resolución incidental impugnada se contrapone a lo que resolvió previamente en los incidentes acumulados tres y cuatro, el pasado veintinueve de junio.

61. Esto es, indican que previamente el Tribunal local había determinado que la propuesta realizada por el Cabildo mediante la sesión de quince de junio no era la forma de dar cumplimiento a lo ordenado, no obstante, aducen que ahora en esta nueva resolución incidental, el TEV basó su determinación en la falta de la realización del pago en los

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



términos acordados por el Cabildo en la citada sesión de quince de junio.

62. Cabe precisar que la propuesta a la que se refiere la parte actora consistió en modificar el presupuesto del ejercicio fiscal de 2022 para establecer como deuda a favor de los agentes y subagentes la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), y para el ejercicio fiscal correspondiente a 2023 se estableciera la cantidad de \$545,339.20 (quinientos cuarenta y cinco mil trescientos treinta y nueve pesos 20/100 M.N.). Asimismo, el pago de la cantidad aprobada para esta anualidad se propuso que se prorrateara durante los meses de julio a diciembre de la presente anualidad.

63. Ahora bien, se advierte que en realidad el planteamiento de la parte actora está dirigido a evidenciar una falta de coherencia o consistencia en el actuar del TEV al dar seguimiento de las actuaciones del Ayuntamiento tendentes al cumplimiento de la sentencia.

64. Sin embargo, esta Sala Regional no advierte un actuar indebido por parte del Tribunal local al emitir el acto impugnado, toda vez que la postura de dicho órgano jurisdiccional local ha sido decisiva y clara en exigir el cumplimiento total de la sentencia, puesto que los efectos para dar cumplimiento y realizar el pago a las y los agentes y subagentes municipales por el desempeño de sus funciones durante el ejercicio de dos mil veinte fueron indicados con exactitud.

65. Esto es, el Tribunal local al dictar la resolución incidental el pasado veintinueve de junio, ordenó dar cumplimiento al tenor de lo siguiente:

(...)

SÉPTIMO. Efectos

67. Al resultar **fundado** el presente incidente, por parte del Ayuntamiento responsable como directamente obligado a su cumplimiento, en cuanto al pago de la remuneración económica a que tienen derecho todos los Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, incluidos los incidentistas, a partir del primero de enero del año dos mil veinte.

68. En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal,

a) Fije como pasivo en la modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, el total de las remuneraciones de las y los Agentes y Subagentes Municipales que corresponden al ejercicio fiscal 2020, para la **totalidad** de los Agentes y Subagentes Municipales de Ixcatepec, Veracruz.

b) Realice el pago a las y los Agentes y Subagentes Municipales de Ixcatepec, Veracruz.

c) Una vez realizada la fijación de las remuneraciones en la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 señalada en los puntos anteriores, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

d) El Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, a través del Cabildo, **deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de diez días hábiles** contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario, debiendo remitir a este tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

69. Para lo requerido en el presente, se **VINCULA al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor(es), y Tesorero(a)**, todos de dicho Ayuntamiento, para que, conforme a su competencia y atribuciones, **coadyuven** en el debido cumplimiento.

(...)



66. Con base en lo anterior, se puede concluir que el Ayuntamiento tenía pleno conocimiento de las acciones que debía realizar para dar cabal cumplimiento a lo ordenado.

67. Esto es, desde la sentencia principal del juicio local, así como las subsecuentes resoluciones incidentales y acuerdos plenarios, el TEV ha determinado con claridad los efectos a que debe sujetarse el Ayuntamiento para dar cabal cumplimiento a lo ordenado.

68. Así, el Ayuntamiento es conocedor de la exigencia del cumplimiento en los términos en que fue ordenado, lo cual debe concluir con el pago de la totalidad de las remuneraciones a las que tienen derechos quienes se desempeñaron como agentes y subagentes municipales de Ixcatepec, Veracruz, durante el dos mil veinte, para lo cual al Ayuntamiento se le indicó que debería ajustar el presupuesto del ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

69. De esta manera, en la resolución controvertida al concluir que la sentencia se encontraba incumplida, el Tribunal local nuevamente ordenó al Ayuntamiento dar cumplimiento, sin que la parte actora exponga de qué manera variaron los términos para realizar dichos pagos.

70. En ese sentido, no les asiste razón a las y los promoventes al considerar que el TEV cambió de postura al exigir el pago en términos de lo acordado por el Cabildo mediante la sesión de quince de junio del año en curso, cuando previamente había indicado que no era la forma correcta, puesto que, como se indicó, la postura del Tribunal local ha

sido consistente en exigir el cumplimiento de la sentencia local en los términos que se ordenó en la sentencia principal, así como en la subsecuentes resoluciones.

71. Por tanto, se advierte que las consideraciones a las que alude la parte actora y que están relacionadas con que el TEV indicó que no había recibido constancias que acreditara el pago en términos de lo acordado por el Cabildo el quince de junio, están dirigidas a evidenciar que no se ha logrado algún avance en el cumplimiento de la sentencia.

72. De esta manera, las consideraciones del TEV vertidas en cada una de sus resoluciones han sido encaminadas a exigir el cumplimiento total, sin que generen incertidumbre en la forma de cómo debe actuar el Ayuntamiento en la ejecución de la sentencia.

73. Por otra parte, esta Sala Regional considera que es **infundado** el argumento de la falta de exhaustividad en que incurrió el TEV debido a que, derivado del análisis del acto impugnado, se advierte que sí analizó y valoró las documentales que obran en el expediente, incluyendo el acta de Cabildo de diez de agosto del año en curso.

74. Al respecto, en la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local indicó que la documentación recabada con posterioridad a la última resolución incidental consistía en la siguiente:

- El oficio DSJ/LXVI/1938/2022 signado por la Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de



Veracruz, mediante el cual refiere que la última modificación al presupuesto de egresos 2022 por parte del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, fue recibida por dicho ente el cuatro de mayo del presente año, y que de una búsqueda realizada físicamente y en el Sistema de Información Financiera y Obra Pública, se advirtió que no era posible determinar si se encontraba contemplado el pago de las remuneraciones adeudadas a los Agentes y Subagentes Municipales correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

- El oficio 911, signado por el presidente municipal del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, mediante el cual remitió original del acta de sesión de cabildo de diez de agosto de dos mil veintidós, en la cual las y los ediles del referido Ayuntamiento se refieren a las determinaciones que tomaron en sesión de cabildo de quince de junio pasado y solicitan que con base en ellas el Tribunal local acordara que se realice el pago de lo adeudado a los agentes y subagentes municipales por el ejercicio fiscal 2020 en dos momentos, durante el ejercicio fiscal 2022 y durante el ejercicio fiscal 2023; y se tenga al mencionado Ayuntamiento, en vías de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal y subsecuentes resoluciones incidentales y acuerdos plenarios.
- El oficio 954 signado por el presidente municipal del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, mediante el cual remitió original de escrito sin número de diez de agosto de dos mil veintidós, en el cual el Tesorero del

Ayuntamiento informó sobre el estado financiero, de la forma en que racionalizó el gasto público y de la propuesta para pagar durante el ejercicio fiscal 2022 lo adeudado a los agentes y subagentes municipales por el ejercicio fiscal 2020.

75. Derivado del análisis de dichas documentales, el Tribunal local precisó que el acta de quince de junio del año en curso ya había sido materia de estudio en la resolución incidental de veintinueve de junio del año en curso, en la que, entre otras cosas, se analizaron los acuerdos tomados por el Cabildo para cubrir la deuda a las y los agentes y subagentes, así como la forma en la que se proponía pagar.

76. Sin embargo, el TEV consideró que de la documentación recabada desde la última resolución no se recibió más información que le permitiera determinar que el Ayuntamiento había realizado acciones posteriores a las ya analizadas para el cumplimiento de la sentencia.

77. De esta manera, concluyó que, si bien estaban acreditadas acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia, como era el establecimiento del monto del pago parcial que pretendía realizar a los agentes y subagentes municipales, lo cierto era que el Ayuntamiento no presentó las constancias de pago que acordó en la sesión de quince de junio del año en curso.

78. Con base en lo anterior, se advierte que el Tribunal local sí analizó y valoró la documental que refiere la parte actora,



pues dio respuesta a los planteamientos expuestos por el Ayuntamiento respecto del acta de cabildo de diez de agosto.

79. Lo anterior, esencialmente porque para el Tribunal local las manifestaciones expuestas por el Cabildo en la sesión de diez de agosto referían sobre los mismos acuerdos tomados por el Cabildo en la diversa acta de quince de junio, la cual, como se indicó, ya había sido analizada y valorada en la diversa resolución de veintinueve de junio.

80. Cabe mencionar que, en dicha resolución incidental,¹⁹ el TEV determinó tener como parcialmente fundado el incidente ya que, si bien no se encontraba debidamente cumplido lo ordenado, con el acta de cabildo de quince de junio, el Ayuntamiento acreditó haber establecido el monto a pagar a cada agente y subagente municipal, haber remitido al Congreso del Estado de Veracruz la modificación del presupuesto que incluye como deuda pública una porción de lo adeudado a dichos funcionarios auxiliares del municipio, así como que la administración municipal anterior cubrió los meses de septiembre a diciembre.

81. Ahora bien, del análisis del acta de diez de agosto del año en curso se obtiene que efectivamente, tal como lo advirtió el Tribunal local, se hace referencia a los acuerdos tomados por el Cabildo mediante la diversa acta de quince de junio; concretamente, en el primer punto de acuerdo, el Cabildo

¹⁹ La resolución referida puede ser consultada en el portal de internet del Tribunal Electoral de Veracruz: <https://teever.gob.mx/SENTENCIAS/2022/JUN/29/TEV-JDC-564-2020%20INC-3%20Y%20ACUMULADO%20INC-4%20RESOLUCI%C3%93N%20INCIDENTAL.pdf>

solicitó al Tribunal local que la totalidad por concepto de remuneración de los veintiséis agentes y subagentes municipales de Ixcatepec, Veracruz, se realice en dos momentos, para lo cual propuso pagar una parte durante el ejercicio dos mil veintidós y el resto con el ejercicio de dos mil veintitrés.

82. Así se considera que fue correcto que el TEV indicara que con posterioridad a la resolución de veintinueve de junio no se recibió más información por parte del Ayuntamiento que justificara el incumplimiento de lo ordenado, puesto que las manifestaciones vertidas en el acta de diez de agosto referían a los acuerdos tomados el quince de junio y de los cuales el propio Tribunal ya se había pronunciado.

83. En ese sentido, al versar sobre los mismos planteamientos anteriormente expuestos por el Ayuntamiento, se considera correcto que el Tribunal local refiriera que éstos ya habían sido analizados mediante resolución incidental de veintiuno de junio, pues el Ayuntamiento no aportó argumentos o elementos probatorios adicionales a los antes analizados ni justificó alguna causa que le impidiera dar cumplimiento a lo ordenado. De ahí que no se advierta la falta de exhaustividad aducida por la parte actora.

84. Finalmente, se considera correcto que el TEV hiciera efectivo el apercibimiento e impusiera a la parte actora una amonestación, ya que derivó precisamente del incumplimiento de lo ordenado en la resolución incidental de veintinueve de junio del año en curso.



85. Aunado a que la parte actora no controvierte la referida amonestación por vicios propiamente de la medida de apremio, ya que no expresa argumentos que evidencie su ilegalidad. Sino que únicamente considera que la medida de apremio es indebida al referir que el TEV incurrió de incongruencia y falta de exhaustividad, sin embargo, como se razonó previamente, dichos planteamientos fueron desestimados por esta Sala Regional, de ahí que se considere ajustada a derecho la imposición de la medida de apremio cuestionada.

86. Por tanto, al resultar **infundados** los planteamientos expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

87. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

88. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

Notifíquese, de **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta particular que señaló en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior para su conocimiento,

con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020, así como el diverso Acuerdo General 3/2015, todos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta sustituta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-167/2022

de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.